



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

<p>SUSCRIPCIÓN</p> <p>Anual 3.000 ptas. Ayuntamientos 2.000 ptas. Trimestral 1.000 ptas.</p> <hr/> <p>FRANQUEO CONCERTADO</p> <p>Núm. 09/2</p>	<p>SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO DOMINGOS Y FESTIVOS</p> <p>Director: Diputado Ponente D. Eusebio Barañano Martínez</p> <p>ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL</p> <p>Ejemplar: 20 pesetas :—: De años anteriores: 50 pesetas</p>	<p>INSERCIÓNES</p> <p>10 ptas. palabra 250 ptas. mínimo Pagos adelantados</p> <hr/> <p>Depósito Legal: BU - 1 - 1958</p>
Año 1983	Lunes 23 de mayo	Número 116

Delegación de Hacienda

Servicio de Catastros y Valoración de Rústica

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 15 del Reglamento de este Servicio de 23 de octubre de 1913 y demás disposiciones que regulan el mismo, se pone en conocimiento del público en general y de los contribuyentes interesados, que se han iniciado los trabajos de renovación catastral sobre Concentración Parcelaria en los términos municipales de Frías, Pedrosa de Duero, Arcos de la Llana, Cascajares de Bureba y Peñalba de Castro.

Burgos, a 13 de mayo de 1983.
El Gerente (ilegible).

Se pone en conocimiento de todos los propietarios de Santibáñez de Esgueva, Madrigal del Monte, Vitoria de Rioja, Vallarta de Bureba, San Martín de Rubiales y Santa María de Mercadillo (zona ex-cuarta de concentración), que con esta fecha y durante un plazo de 15 días se hallan expuestas en los respectivos Ayuntamientos, las relaciones de características correspondientes a la Renovación Catastral sobre Concentración Parcelaria en los citados términos municipales.

Burgos, a 13 de mayo de 1983.
El Gerente (ilegible).

Providencias Judiciales

BURGOS

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número dos

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Magistrado-Juez, en los autos de menor cuantía 203 de 1983, a instancia de Caja de Ahorros del Círculo Católico de Obreros de Burgos, contra don Juan Calvo Bilbao, y otra, vecino que fue de Melgar de Fernamental, y actualmente en ignorado paradero, por medio de la presente se cita al indicado demandado don Juan Calvo Bilbao, para que el día veinticuatro del actual, y hora de las 11 de su mañana, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, al objeto de recibirle confesión judicial, bajo los apercibimientos legales si no comparece.

Y para que sirva de cédula de citación a dicho demandado, y su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido la presente que firmo en Burgos, a diecisiete de mayo de mil novecientos ochenta y tres. — El Secretario (ilegible).

2705.—1.690,00

Don José Luis López Muñiz Goñi, Magistrado-Juez de Primera Instancia e Instrucción número dos de la ciudad de Burgos y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y bajo el número 219 de 1983, se sigue expediente sobre declaración de herederos abintestato por falleci-

miento de doña María de los Angeles Ruiz Manero, hija de Rafael y de Juana, nacida en Burgos, de estado soltera, sin dejar descendientes, ni ascendientes y como más próximos parientes a sus primos María Antonia Alonso Ruiz, Samuel Manero Sáiz y Julián Manero Sáiz, que son los promovedores del expediente, que reclaman la herencia de la causante, que falleció sin haber otorgado testamento.

Y en su virtud, se anuncia la muerte sin testar de la causante doña María de los Angeles Ruiz Manero y los nombres y grados de parentesco de los que reclaman la herencia, y por medio del presente se llama a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo dentro de los treinta días siguientes.

Dado en Burgos, a 10 de mayo de 1983. — El Juez, José Luis López Muñiz Goñi. — El Secretario (ilegible).

2570.—2.590,00

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número tres

Don Francisco Javier Cambón García, Magistrado-Juez de Primera Instancia número tres de la ciudad de Burgos y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de menor cuantía número 10 de 1983, a instancia de Raymond Goufaud, contra don José Manuel Morquecho Fernández y la Compañía de Seguros Royal Insurance Company Limited, de Barcelona, en reclamación de cantidad cuantía 78.369 pesetas, en cuyos autos se ha dictado con fecha veinti-

tiocho de abril, sentencia cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicación son del tenor literal siguiente:

Sentencia: En la ciudad de Burgos, a veintiocho de abril de mil novecientos ochenta y tres. Vistos por el señor don Pablo Quecedo Aracil, Juez de Primera Instancia de Brievska en prórroga de jurisdicción en este Juzgado de Primera Instancia número tres de Burgos, por vacante, los presentes autos de juicio ordinario declarativo de menor cuantía, seguidos en este Juzgado al número 10 de 1983, entre partes, de una como demandante Raymond Goufaud mayor de edad, conductor y vecino de Francia, representado por el Procurador D. Francisco Javier Prieto Sáez y defendido por el Letrado D. Fernando Pardo Casas, y de otra como demandados la Compañía Mercantil Royal Insurance Company Limited, de Liverpool (Inglaterra), con sucursal en Barcelona, representada por la Procuradora doña Mercedes Manero Barriuso y defendida por el Letrado don Miguel

Angel Manzano y don José Manuel Morquecho Fernández, mayor de edad, soltero, obrero y vecino de Vitoria, declarado en rebeldía, por su incomparecencia en autos, sobre reclamación de cantidad.

Fallo. — 1.º Que debo dar lugar, como lo hago, a la demanda de juicio de menor cuantía en reclamación de la cantidad de setenta y ocho mil trescientas sesenta y nueve pesetas, deducida por el Procurador señor Prieto Sáez en la representación que ostenta de don Raymond Goufaud contra don José Manuel Morquecho Fernández, en rebeldía procesal y su compañía aseguradora «Royal Insurance Company Limited». — 2.º En su consecuencia debo condenar y condeno a los demandados ya mencionados, a que paguen al actor, conjunta y solidariamente la suma de setenta y ocho mil trescientas sesenta y nueve pesetas más sus intereses al cuatro por ciento desde a fecha de la demanda a los que se acumularán los que previene el artículo 921 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil, desde la fecha de esta sentencia.

3.º Que debo imponer e impongo todas las costas de esta Instancia a la demandada comparecida por su temeridad y mala fe procesal. — 4.º Si no se pidiera a tiempo y forma la notificación personal al rebelde, se le hará en la forma prevista en los artículos 769 en relación al 282 y 283 todos de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Así por esta mi sentencia, juzgado en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilustrísimo señor Magistrado-Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha de lo que yo el Secretario, doy fe.

Para que conste y su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que sirva de notificación al demandado en rebeldía José Manuel Morquecho Fernández, explico el presente en Burgos, a cinco de mayo de mil novecientos ochenta y tres. — El Secretario (ilegible).

2662.—6.980,00

ANUNCIOS OFICIALES

MINISTERIO DE TRABAJO

DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

CONVENIOS COLECTIVOS

Resolución de 29 de marzo de 1983, de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Burgos, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para la empresa «Eurovías, Concesionaria Española de Autopistas, S. A.», centros de trabajo de la provincia de Burgos, y su personal.

Visto el texto del Convenio Colectivo para los centros de trabajo de esta provincia de la empresa «Eurovías, Concesionaria Española de Autopistas, S. A.», recibido en este Organismo en el día de hoy, suscrito por los representantes de la Dirección y Delegados de Personal de la misma el día 15 del actual y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, que aprobó el Estatuto de los Trabajadores y art. 2.º y concordantes del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos,

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, acuerda:

Primero: Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este Organismo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo: Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC) de esta provincia.

Tercero: Disponer su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos.

Burgos, 29 de marzo de 1983. — El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Jesús Pérez Torres.

* * *

«Convenio Colectivo de la empresa «Eurovías, Concesionaria Española de Autopistas, S. A.» Año 1983

En Burgos, a 15 de marzo de 1983.

REUNIDOS:

D. José Arnáiz, D. Pedro M.ª Barrio y D. José Eduardo Quintana, como representantes sindicales de los trabajadores del Departamento de Explotación de «Eurovías, Concesionaria Española de Autopistas, Sociedad Anónima», y D. José Luis Iruarizaga, en representación de la empresa, se hace constar que, en el día de la fecha, y después de diversas deliberaciones, se ha logrado el acuerdo entre ambas partes, en los términos que se recoge en el texto del Convenio Colectivo entre «Eurovías, Concesionaria Española de Autopistas, S. A.», y su personal de Explotación, que firman todos y cada uno de los señores anteriormente citados.

En prueba de conformidad, firman la presente acta en el lugar y fecha arriba indicados.

Artículo 1.º — *Objeto y ámbito territorial.*

El presente Convenio Colectivo tiene por objeto regular las relaciones laborales entre «Eurovias, Concesionaria Española de Autopistas, S. A.», y el personal de Explotación a su servicio, y será de aplicación en los centros de trabajo núms. uno y dos que se definen en el art. 9.º del presente Convenio.

Art. 2.º — *Ambito personal.*

El presente Convenio Colectivo será de aplicación al personal de Explotación de «Eurovias, Concesionaria Española de Autopistas, S. A.», que actualmente tenga Contrato Laboral por tiempo indeterminado con la empresa, quedando excluidos quienes presten su servicio con carácter eventual, interino, a plazo fijo, por obra o servicio determinado, o estén sujetos a cualquiera otra modalidad contractual que no confiera el carácter de permanencia antes mencionado.

Para el personal contratado bajo la modalidad de carácter discontinuo, prevenida en el art. 5.º del Estatuto de los Trabajadores, y que, por sus especiales características de contratación difiere del resto del personal en sus condicionamientos contractuales, se estará, sin que ello suponga exclusión del Convenio, a lo que se desprende de las condiciones contractuales que individualmente se pacten.

Quedan exceptuados igualmente, los cargos de Jefe de Explotación, Jefe de Peaje y Jefe de Area de Mantenimiento.

Art. 3.º — *Ambito temporal.*

La duración de este Convenio será de un año, contado a partir del primero de enero de mil novecientos ochenta y tres, prorrogándose tácitamente de año en año, si no se solicita la modificación de su contenido por decisión de la Dirección de la empresa, o a instancia de los representantes de los trabajadores, con una antelación mínima de tres meses a la fecha de su vencimiento.

Caso de rescisión durante el período de vigencia se volverá, a efectos de negociación, a la situación jurídica anterior a la conclusión del Convenio.

Art. 4.º — *Organización del trabajo.*

La organización técnica y práctica del trabajo, corresponderá a la Dirección de la empresa, dentro de las normas y orientaciones de las disposiciones legales pertinentes.

Art. 5.º — *Compensación y absorción.*

Las condiciones pactadas en este Convenio son compensables en cómputo anual con las que anteriormente rigieran por mejoras pactadas o unilateralmente concedidas por la empresa, imperativos legales, Convenios de cualquier tipo o pactos de cualquier clase.

Si existiera algún trabajador que tuviese reconocidas condiciones que, examinadas en su conjunto, fueran superiores a las que para los trabajadores de la misma calificación se establecen en el Convenio, se respetarán aquéllas con carácter estrictamente personal y solamente para los trabajadores a quienes afecten.

Habida cuenta la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras que impliquen variaciones económicas en todos o en alguno de los conceptos retributivos, únicamente tendrán eficacia práctica, si consideradas en cómputo anual y sumadas a las vigentes con anterioridad a dichas disposiciones, superen el nivel total de este Convenio. En caso contrario, se considerarán absorbidas por las mejoras aquí pactadas.

Art. 6.º — *Unidad del Convenio.*

En el supuesto de que la autoridad laboral competente, en el ejercicio de las funciones que le son propias, no aprobara alguno de los pactos del presente Convenio, o quedase limitada su eficacia por cualquier otra razón, éste quedaría sin efecto, debiendo reconsiderarse la totalidad de su contenido.

Art. 7.º — *Comisión mixta de interpretación y vigilancia.*

Como órgano de interpretación y vigilancia del Convenio, se crea la Comisión de Interpretación que estará compuesta por D. José Luis Uruarrizaga, en representación de la empresa, y D. José Arnáiz, D. Pedro M.º Barrio y D. José Eduardo Quintana, en representación de los trabajadores.

La Comisión se reunirá cuando sea necesario a petición de cualquiera de las partes. La citación deberá hacerse con una antelación de cinco días, debiendo ser presentadas antes de dicho plazo las propuestas de los asuntos a tratar. Se exceptúan de estos requisitos los supuestos de urgencia a juicio de la parte convocante. El acta de la reunión se hará llegar a la Dirección de la empresa, procediéndose a la aplicación de los acuerdos tomados.

Art. 8.º — *Prelación de normas.*

Las normas contenidas en el presente Convenio regularán las relaciones entre la empresa y su personal con carácter preferente y prioridad a otras disposiciones de carácter general, incluso en aquellas materias en que las estipulaciones sean distintas a las previstas por las normas que regulan las actividades específicas de la empresa y que se estiman compensadas con el conjunto de las mejoras y condiciones del presente Convenio, en cómputo global anual.

Con carácter supletorio y en lo no previsto en el Convenio, se aplicará la legislación laboral vigente en cada momento, especialmente la Ordenanza Laboral de Transportes por Carretera —con carácter dispositivo— y demás disposiciones de carácter general.

Art. 9.º — *Lugar de trabajo.*

La empresa, por razón de las peculiares características del servicio que presta, tiene agrupadas sus instalaciones y dependencias de trabajo, de acuerdo con las normas especiales aprobadas por Orden de 22 de abril de 1972, en sectores denominados «Zonas o Centros de Trabajo» y que comprenden determinadas y concretas extensiones de Autopista.

La zona primera incluye las dependencias comprendidas entre Burgos y Briviesca, ambas localidades inclusive, y la zona segunda las dependencias

incluidas entre Pancorbo y Armiñón, ambas localidades inclusive.

En consecuencia, cada empleado queda, destinado a una zona o centro de trabajo, quedando enterado y aceptando la obligatoriedad de su presentación a la hora de iniciar su turno de trabajo, en cualquiera de las dependencias o establecimientos comprendidos dentro de la zona o centro de trabajo a la que pertenece y que oportunamente se le comuniquen, independientemente de la distancia que pueda mediar entre su domicilio y cualquiera de dichas dependencias o establecimientos.

El empleado, sin modificación de su vínculo con la empresa, atenderá cuantos servicios propios de su categoría profesional se le encomienden, aun cuando algunos de ellos puedan derivarse de conciertos o colaboraciones convenidas con otras empresas, especialmente otras Concesionarias de Autopistas en régimen de peaje.

Art. 10. — *Movilidad funcional.*

Con absoluta independencia de la categoría profesional en virtud de la cual se contrató al personal o de la que ostente en la actualidad, la empresa podrá asignar o adscribir a sus trabajadores de plantilla a cualesquiera funciones o puestos de trabajo que sean exigidos por necesidades del servicio, sin más limitaciones que las derivadas de las pertenencias del interesado a su grupo profesional, conforme se establece al efecto por el art. 39 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 11. — *Régimen de trabajo, jornada, horario y turnos.*

a) *Régimen de trabajo.* — Por las especiales características del servicio público que se presta y habida cuenta de la exención al régimen de descanso dominical, el régimen de trabajo será de turnos rotativos de mañana, tarde y noche.

La duración máxima de la jornada ordinaria será de 1.880 horas anuales de trabajo efectivo para el personal en jornada continuada, y de 1.928 horas anuales de trabajo efectivo para el personal adscrito a jornada partida, sin que en ningún caso se puedan realizar más de 9 horas ordinarias de trabajo efectivo al día.

En función de estas jornadas se han establecido los siguientes regímenes y horarios de trabajo:

— *Personal de jornada continuada en turnos rotativos:*

Ciclo de siete días de trabajo y tres de descanso.

— *Personal de jornada partida:*

Ciclo de un periodo de seis días de trabajo y dos de descanso y otro periodo de siete días de trabajo y tres de descanso. Finalizado el ciclo de estos dos periodos, se inicia otro ciclo igual.

Entre los meses de noviembre y diciembre, se efectuará la correspondiente regularización del Calendario, al objeto de que se cumplan las horas anuales de trabajo más arriba establecidas.

Para el personal de Explotación, los periodos de descanso serán compensatorios de los domingos, parte correspondiente a los sábados y fiestas no recuperables del año.

b) *Jornada de trabajo.* — La jornada de trabajo, en cualquiera de sus modalidades, será de ocho horas diarias de trabajo efectivo, entendiéndose por tal la presencia del trabajador en su puesto de trabajo, dedicado a él y provisto, en su caso, con la ropa de trabajo correspondiente.

c) *Horarios de trabajo.* — La cobertura del servicio público que presta «Eurovías, Concesionaria Española de Autopistas, S. A.», hace indispensable, en la práctica, la movilidad del horario de trabajo del empleado y, en general, del personal del Departamento de Explotación, atendida la imposibilidad de programar el trabajo en forma metódica y previamente conocida; ya que las afluencias del tráfico en días y horas determinados, están sujetas a variaciones muy sensibles en las que influyen múltiples e imprevisibles circunstancias.

En consecuencia, y con absoluto respeto a las normas establecidas en la Legislación Laboral respecto de los descansos mínimos y obligatorios entre jornadas de trabajo, el empleado cumplirá indistintamente, horario continuado y horario partido, reflejados ambos en el correspondiente cuadro horario que seguidamente se detalla. Dentro de esta variedad de horarios (turno continuado y horario partido), la empresa, en aquellos momentos de necesidad requerida por el servicio, podrá alterar el orden rotativo de turnos.

No obstante, y en atención al personal, la empresa procurará, siempre que sea posible, advertir al interesado los cambios que deba experimentar con dos días de antelación.

En virtud de todo ello, el empleado queda enterado y es consciente de que la eventualidad de su horario de trabajo constituye elemento esencial de su contratación; si bien, en ningún caso, se rebasarán los límites de duración del trabajo previstos en las normas aplicables sobre la materia.

Horarios previstos.

— Régimen de horario continuado:

— De 6 h. a 14 h.

— De 14 h. a 22 h.

— De 22 h. a 6 h.

— Régimen de horario partido:

— De 9 h. a 13 h. y de 16 h. a 20 h.

— De 10 h. a 14 h. y de 17 h. a 21 h.

Cualquiera de los horarios que anteceden pueden, por las circunstancias descritas, ser asignados al empleado sin más trámite que el preaviso de dos días ya mencionado, siempre que ello sea posible. Dichos horarios podrán ser también variados de acuerdo con la experiencia práctica, tanto en cuanto a la hora de comienzo como a la terminación, solicitando en este caso la pertinente autorización administrativa.

Cuando por necesidades del servicio sea preciso desplazar a algún trabajador a un centro de trabajo («zona») distinto a aquél al que se encuentra adscrito, dicho trabajador, como norma general, realizará su jornada completa en el puesto que se le indique, abonándosele como tiempo extraordinario el necesario para efectuar el desplazamiento de ida y vuelta.

Estos desplazamientos, aun cuando impliquen cambio de turno, en ningún caso supondrán modificación de la relación contractual.

d) *Prolongación de jornada.* — En aquellos casos en que el empleado ocupe un puesto de trabajo en el que, al término de su jornada, tenga que ser relevado, no podrá dar por terminada su jornada de trabajo hasta la llegada del correspondiente relevo o hasta que sea sustituido, siempre que esta sustitución se realice en el plazo de dos horas, retribuyéndose en este caso el exceso de jornada como horas extraordinarias.

Art. 12. — *Retribución.*

En concepto de retribución bruta, el personal comprendido en el Convenio, percibirá mensualmente, la cantidad que, para cada categoría figura en el anexo núm. 1, y cuya composición estará integrada por los siguientes conceptos:

- Salario base.
- Nocturnidad.
- Plus de distancia.
- Quebranto de moneda.
- Compensación horaria por tiempo de relevo y liquidación.
- Descanso dentro de la jornada, al ser ésta continuada.
- Complemento salarial concedido por la empresa.
- Cualquier otro plus o prima que en el futuro pueda establecerse, siempre que en su conjunto no supere la cantidad mensual indicada.

Las ausencias al trabajo, salvo que se trate de licencias reglamentarias, no darán derecho a la percepción de cantidad alguna; sin perjuicio de la correspondiente acción disciplinaria en aquellos casos no justificados.

El conjunto de retribución expresado constituye un todo homogéneo que, en cuanto exceda de los mínimos establecidos legalmente, tendrá el carácter de complemento salarial concedido por la empresa, pudiendo dicho exceso ser absorbido y compensado con posibles aumentos futuros, tanto legales como pactados. El mismo carácter y tratamiento de absorbibles tendrán aquellos incrementos de retribución que la empresa pueda conceder sin que haya mediado, para ello, obligación legal alguna.

Art. 13. — *Participación en beneficios.*

A todos los trabajadores de la empresa se les abonará mensualmente, incluso en las gratificaciones de Verano y Navidad, por el concepto de beneficios, la cantidad bruta de mil trescientas veintitrés pesetas (1.323).

Art. 14. — *Antigüedad.*

Los trabajadores comprendidos en este Convenio, disfrutarán como complemento personal de antigüedad, de un aumento periódico por el tiempo de servicio prestado a la empresa, consistente como máximo en dos bienios y cinco quinquenios, que se abonarán con los siguientes importes:

- 1.905 pesetas brutas mensuales por cada bienio.
- 3.810 pesetas brutas mensuales por cada quinquenio.

Los aumentos por antigüedad comenzarán a devengarse a partir del día primero del mes siguiente al que se cumpla el bienio o quinquenio.

Art. 15. — *Gratificación.*

Las gratificaciones de Verano y Navidad se abonarán a todos los empleados de la empresa, incluidos en el presente Convenio, de acuerdo con los importes que, para cada categoría, figuran en el anexo núm. 1. Dichas gratificaciones se satisfarán, como máximo, el 16 de julio y el 22 de diciembre, respectivamente.

El personal que cause alta a lo largo del año, percibirá la parte proporcional correspondiente, prorrateándose las gratificaciones de acuerdo con el tiempo trabajado en el primer semestre para la de Verano, y en el segundo semestre para la de Navidad.

Art. 16. — *Horas extraordinarias.*

Las partes firmantes del presente Convenio acuerdan la conveniencia de reducir al mínimo indispensable la realización de horas extraordinarias.

La Dirección de la empresa informará periódicamente a la representación legal de los trabajadores sobre el número de horas extraordinarias realizadas, especificando las causas y, en su caso, las distribuciones por servicio.

Será obligatoria la prestación por el trabajador de las horas extraordinarias que le sean indicadas por la empresa, dentro de los límites máximos establecidos al efecto por el art. 35.2 del Estatuto de los Trabajadores.

Las representaciones de los trabajadores y de la empresa acuerdan, a los efectos prevenidos en el Real Decreto 1.858/1981 de 20 de agosto, que dada la naturaleza de la actividad del sector, se considerarán horas extraordinarias estructurales aquellas que hayan de realizarse como consecuencia de ausencias imprevistas, las que tengan su motivo en causas de fuerza mayor (por ejemplo, las ocasionadas por inclemencias imprevisibles del tiempo), las que sean debidas a desplazamientos del personal a distinto centro de trabajo del suyo habitual, las que sean consecuencia de situaciones imprevisibles, así como las motivadas por bajas de enfermedad o accidente durante los días en que no pueda contratarse el personal ajeno para sustituir a los trabajadores en dicha situación, y cualesquiera otras de las comprendidas en el apartado 2.º del art. 2.º del Real Decreto antes mencionado.

En los casos en que hayan de realizarse horas extraordinarias que no sean continuación de la jornada normal, no se abonará tiempo alguno en concepto de liquidación.

Las horas extraordinarias se abonarán con el importe bruto que, para cada categoría, figura en el Anexo núm. 2.

Los valores citados han sido calculados de conformidad con lo establecido al respecto en el Estatuto de los Trabajadores y demás normas legales de aplicación.

Art. 17. — *Economato.*

Al objeto de que los empleados incluidos en el presente Convenio puedan, si lo desean, hacerse socios de los servicios de uno cualquiera de los economatos

en funcionamiento en las distintas localidades por las que transcurre la Autopista, la Empresa abonará a todos ellos, una vez superado el periodo de prueba, la cantidad mensual de seiscientos cuarenta y siete pesetas (647 ptas.).

Esta ayuda se abonará únicamente en los doce meses naturales del año.

Art. 18. — *Seguro de vehículo y de retirada de permiso de conducir.*

Habida cuenta la obligatoriedad de todo el personal incluido en Convenio de disponer de vehículo propio, se acuerda conceder una ayuda para el pago del seguro del vehículo, así como de un seguro de los denominados de retirada de permiso de conducir.

La ayuda mencionada se abonará a todo el personal incluido en el presente Convenio, una vez superado el periodo de prueba, y durante los doce meses naturales del año.

Su cuantía mensual será la siguiente:

— Jefe de Estación	1.221 Ptas.
— Cobrador de Peaje de 1. ^a	888 »
— Cobrador de Peaje	777 »
— Oficial Electrónico de Maquinaria de Peaje	1.110 »
— Oficial de 1. ^a de Mantenimiento	888 »
— Ayudante de Oficio	722 »

Art. 19. — *Cláusula de revisión salarial.*

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el Instituto Nacional de Estadística, registrase al 30 de Septiembre de 1983 un incremento respecto al 31 de diciembre de 1982 superior al 9 por 100 se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, computando cuatro tercios de tal exceso a fin de prever el comportamiento del IPC en el conjunto de los doce meses (enero-diciembre/1983). Tal incremento se abonará con efectos al 1 de enero de 1983, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados para 1983.

El porcentaje de revisión resultante guardará, en todo caso, la debida proporcionalidad en función del nivel salarial pactado inicialmente en el Convenio, a fin de que aquél se mantenga idéntico en el conjunto de los doce meses (enero-diciembre/1983).

En el supuesto de que, por aplicación del contenido del presente artículo hubiera de efectuarse una revisión salarial, si la misma supera al 1 por 100 se aplicará el porcentaje resultante, más si dicha revisión no alcanzara el 1 por 100, se aplicaría este último porcentaje.

Art. 20. — *Bajas por enfermedad o accidente.*

Al personal en situación de incapacidad laboral transitoria por accidente de trabajo, la Empresa le abonará durante el tiempo de permanencia en tal situación, un complemento a las prestaciones del Seguro Obligatorio de Accidentes de Trabajo, de tal forma que, entre ambos perciba el cien por cien (100%) de los salarios correspondientes a los días de baja, calculados según la retribución mensual que,

para su categoría, figura en el Anexo núm. 1, en idénticas condiciones que si hubiera estado trabajando, siempre que dicho personal se sujete a las normas que más abajo se establecen.

Por lo que respecta al personal en situación de incapacidad laboral transitoria como consecuencia de enfermedad o accidente no laboral, la prestación de la Empresa, en tanto dure dicha situación de incapacidad laboral transitoria, será:

a) Abono del ochenta y cinco por ciento (85%) del salario de los tres primeros días de la primera baja del año, en que no existe pago por parte de la Seguridad Social.

b) Durante los días cuatro al veinte, ambos inclusive, de incapacidad laboral transitoria, en que la Seguridad Social abona únicamente el 60% la Empresa completará dicha prestación de tal forma que el Trabajador perciba el ochenta y cinco por ciento (85%) de su salario.

En el supuesto de hospitalización durante estos días de baja, la Empresa complementará la prestación de la Seguridad Social hasta el cien por cien (100%) del salario durante los días que dure dicha hospitalización.

c) A partir del día veintiuno de la baja, la Empresa complementará la prestación de la Seguridad Social, hasta el cien por ciento (100%).

d) En el supuesto de enfermedad que supere los dos meses ininterrumpidos de baja, la Empresa abonará al trabajador en dicha situación, el quince por ciento (15%) no percibido durante los días cuatro al veinte a que se refiere al apartado b).

e) Para el caso de posteriores bajas, o sea, a partir de la segunda en el mismo año, el abono de los salarios correspondientes a los tres primeros días de baja quedará a criterio de la Dirección de la Empresa.

Los salarios a que se hace referencia en los apartados anteriores, son los que figuran como tales, para cada categoría, en el Anexo núm. 1 de las tablas de retribuciones.

Requisitos a los que debe sujetarse el personal en situación de baja por accidente de trabajo o enfermedad y accidente no laboral para tener derecho a percibir las prestaciones de la Empresa pactadas en el presente artículo:

a) El personal en situación de baja por enfermedad o accidente, no podrá asistir a espectáculos públicos, ni permanecer en cafeterías, bares, etc.

b) No podrá estar fuera de su domicilio antes de las nueve de la mañana, ni después de las ocho de la tarde.

c) No podrá cambiar de residencia, sin previa autorización de la Empresa.

d) Deberá comunicar a la Empresa dos horas antes del comienzo y de su jornada o servicio, su situación de enfermedad o accidente y presentar a la misma el parte oficial de baja dentro de las veinticuatro horas siguientes a que dicho parte le fuera entregado por el Facultativo correspondiente.

Si algún trabajador en situación de baja por enfermedad o accidente, entiende que debe quedar excluido de las normas antes citadas, deberá solicitar dicha exclusión de la Jefatura de Personal, la

cual decidirá sobre la conveniencia o no de la exclusión pedida.

El incumplimiento de estas normas, independientemente de que pueda suponer falta laboral, dará lugar a que el Trabajador deje de percibir el complemento establecido más arriba, durante el tiempo que continúe en dicha situación de baja por enfermedad o accidente.

De igual manera, en aquellos actos en que pueda colegirse por actos o conductas determinadas la intención de crear o prolongar la situación de baja, la Dirección de la Empresa podrá suprimir el complemento de las prestaciones de la Seguridad Social o Seguro Obligatorio de Accidentes de Trabajo sin más requisito que la ratificación de esta decisión por los Representantes de los Trabajadores que formen parte de la Comisión Mixta de Interpretación y Vigilancia del Convenio, sin perjuicio de la aplicación preferente y con carácter esencial del párrafo e) de este mismo artículo.

Para los casos de baja por enfermedad y accidente, la Empresa se reserva la facultad de poder exigir a los Trabajadores afectados se sometan al reconocimiento del Facultativo que determine la Dirección.

El diagnóstico de este Facultativo respecto a la continuación o no de la baja, será determinante en orden al abono del complemento contemplado.

Art. 21. — *Modificación de salarios en bajas por enfermedad y accidente.*

Cuando algún Trabajador se encuentre de baja por enfermedad o accidente, le afectarán las subidas o revisiones salariales que se realicen durante el tiempo que el mismo permanezca en esta situación.

Se excluye de esta garantía a aquellos Trabajadores que, de acuerdo con el artículo anterior, hayan dejado de percibir el complemento que, en el mismo se establece.

Art. 22. — *Naturaleza y forma del pago de los devengos.*

Todas las cantidades que se establecen en este Convenio son brutas, debiendo deducir de las mismas las cuotas de la Seguridad Social e Impuestos, a cargo de los Trabajadores.

La Empresa queda facultada para pagar las retribuciones mensuales y anticipos a cuenta de las mismas, mediante talón, transferencia u otra modalidad de pago a través de Entidad Bancaria o de Ahorro. Si la modalidad de pago utilizada fuera la de talón bancario, el tiempo invertido en su cobro será por cuenta del Trabajador.

Art. 23. — *Vacaciones.*

El personal afectado por el presente Convenio, cualquiera que sea su antigüedad en la Empresa, disfrutará de treinta días naturales de vacaciones que, por regla general, se tomarán de forma ininterrumpida, si bien, por necesidades del servicio o conveniencia del Trabajador y la Empresa, podrán fijarse dos periodos discontinuos, de los cuales uno no será inferior a dieciséis días.

Cuando se trate de Trabajadores que hayan ingresado en el transcurso del año, disfrutarán, dentro de dicho año, la parte proporcional calculada hasta el treinta y uno de diciembre.

La Empresa establecerá anualmente la composición de los grupos de Trabajadores a efectos de vacaciones, el Calendario de fechas o turnos para cada grupo y el número de personas que tomarán sus vacaciones en cada turno, bien entendido que, entre cada dos turnos consecutivos se dejarán tres días sin vacaciones, a fin de evitar los solapes que, en otro caso, podrían producirse.

Dentro de cada grupo de Trabajadores a efectos de vacaciones, la elección de fechas de las mismas será de forma rotativa a partir de un orden de prelación establecido por la antigüedad en la Empresa, que servirá para el año siguiente y en cuya escala la situación inferior sustituirá a la superior sucesivamente.

El cómputo de días de vacaciones se realizará desde el primer día en que se falte por este motivo, hasta la víspera, inclusive, del día de incorporación efectiva al trabajo.

Art. 24. — *Reconocimiento médico.*

La Empresa establecerá a su cargo, los medios adecuados para que sus Trabajadores sean reconocidos médicamente al menos una vez al año, y en sus centros de trabajo o en su domicilio habitual. Caso de efectuarse este reconocimiento fuera de las horas de trabajo, el tiempo empleado en el mismo no será retribuido.

La Empresa se compromete a poner en conocimiento de los trabajadores el resultado médico en el plazo de un mes de conocidos dichos resultados.

Art. 25. — *Seguro de vida y accidentes.*

Independientemente de la afiliación a la Seguridad Social y Seguro Obligatorio de Accidentes de Trabajo, la Empresa se compromete a asegurar a su personal con un seguro de vida y otro de accidente, a cargo exclusivo de la Empresa. Los capitales a asegurar serán:

— En el de vida, setecientos mil pesetas.

— En el de accidente, setecientos mil pesetas en caso de muerte y un millón cuatrocientas mil pesetas en caso de invalidez absoluta.

Art. 26. — *Gastos de desplazamiento.*

El personal que se desplace de su centro o zona de trabajo por causas del servicio, tendrá derecho al percibo de una indemnización por los gastos que se le originen (Dietas).

La dieta completa que se devengará cuando la realización de un servicio obligue al Trabajador a comer, cenar y pernoctar fuera de su domicilio habitual, será de mil trescientas noventa y dos pesetas (1.392 Ptas) diarias, más hotel, reservado por la Empresa.

En aquellos casos de destacamento (entendiéndose por tal, aquél que obligue al Trabajador a comer o cenar fuera de su residencia), se abonará, como media dieta, la cantidad de seiscientos noventa y seis pesetas (696 Ptas.).

En aquellos casos en que el Empleado que ocupando un puesto de trabajo en el que, al término de su jornada tenga que ser relevado y haya de prolongar la misma al finalizar el turno de mañana o de tarde durante más de una hora por no haber llegado su correspondiente relevo, percibirá la media dieta de comida o cena establecida en el párrafo anterior.

Cuando los desplazamientos por causas del servicio se realicen en coche propiedad del Trabajador, se abonará por kilómetro recorrido la cantidad de 20 pesetas.

Art. 27. — *Préstamos.*

La Empresa concederá préstamos a sus Empleados con antigüedad mínima de un año, para la adquisición de vehículos o viviendas, en las siguientes condiciones:

Vehículos: En caso de necesidad de adquisición de primer vehículo, la Empresa concederá préstamos con arreglo a las estipulaciones siguientes:

1.ª) El importe máximo del préstamo no podrá exceder del 65 por 100 del valor del vehículo, con un tope máximo de 350.000 pesetas (trescientas cincuenta mil pesetas).

2.ª) El plazo máximo de amortización será de treinta meses. La deducción se efectuará en todas las pagas correspondientes al periodo indicado.

3.ª) El interés anual devengado será el de las operaciones pasivas del Banco de España menos dos puntos.

4.ª) El importe máximo global de préstamos por este concepto en ningún caso podrá superar la cifra de tres millones quinientas mil pesetas.

En este fondo se incluyen los préstamos actualmente en vigor.

5.ª) La garantía del préstamo será a cargo del prestatario y consistirá en reconocimiento de deuda en documento público o reconocimiento de deuda en documento privado y seguro a todo riesgo del vehículo que se adquiriera.

Vivienda: En caso de necesidad acredita, de adquisición de primera vivienda, se concederán préstamos bajo las siguientes condiciones:

1.ª) El importe máximo del préstamo no podrá superar las ochocientas cincuenta mil pesetas.

2.ª) El plazo máximo de amortización será de siete años. La deducción se efectuará en todas las pagas correspondientes al periodo concedido.

3.ª) El interés anual devengado será el de las operaciones pasivas del Banco de España, menos dos puntos.

4.ª) El importe máximo global de préstamos por este concepto, en ningún caso podrá superar la cifra de nueve millones de pesetas.

En este fondo se incluyen los préstamos actualmente en vigor.

5.ª) La garantía del préstamo será a cargo del prestatario y consistirá en el reconocimiento de deuda en documento público.

Art. 28. — *Fondo social.*

Al objeto de constituir un Fondo Social para ayuda de estudios del personal incluido en el Convenio

y sus hijos, la Empresa aportará una cantidad igual a la que entreguen los Trabajadores, dejando la administración de dicho Fondo a los Representantes de éstos mismos.

La aportación de los Trabajadores será de doscientas pesetas mensuales, y se deducirá de la nómina de cada mes, incluso en las gratificaciones de Verano y Navidad.

La aplicación de este Fondo Social quedará fijada en un reglamento que regule su funcionamiento y en cuya redacción intervendrán tanto los Trabajadores como la Empresa.

Art. 29. — *Pases para utilización de la autopista.*

Todos los Trabajadores de la Empresa incluidos en el presente Convenio, tendrán derecho a realizar ocho viajes mensuales con carácter gratuito por la Autopista.

La Empresa podrá autorizar la ampliación del número de viajes gratuitos cuando se justifique debidamente la necesidad de los mismos.

Caso de extinción de la relación laboral y previamente al cobro de la liquidación correspondiente, deberá devolverse la tarjeta facilitada para la realización de los viajes gratuitos.

Cuando por razones de incorporación al trabajo se requiera la utilización de la Autopista por cualquier trabajador acogido a este Convenio, el peaje será gratuito para aquellos recorridos comprendidos entre el domicilio habitual y el lugar donde desarrolle sus funciones laborales. La Empresa dictará las normas oportunas a tal fin.

Art. 30. — *Garantías sindicales.*

En tanto en cuanto no se promulgue una normativa legal de obligado cumplimiento para Patronales y Centrales Sindicales, sobre acción sindical en la Empresa, las garantías sindicales para los Representantes de los Trabajadores serán aquellas que están reguladas por las disposiciones actualmente vigentes.

Art. 31. — *Licencias y permisos retribuidos.*

El Trabajador puede faltar al trabajo avisando con la mayor antelación posible y debiendo justificar documentalmente el motivo, siendo retribuidas estas ausencias en los siguientes casos:

a) Por contraer matrimonio, quince días naturales.

b) Por alumbramiento de esposa, tres días naturales, pudiendo desglosarse en dos y uno para el bautizo.

c) Por enfermedad grave y muerte del cónyuge, hijos, padres, abuelos, nietos y hermanos, dos días naturales.

d) Por matrimonio de hijos, hermanos y nietos, un día natural.

e) Por comunión de un hijo, un día natural, cuando se celebre en día de trabajo de los padres.

f) Por traslado de domicilio habitual, un día natural.

g) Por consulta médica, el tiempo necesario.

h) Por el tiempo imprescindible para cumplir con un deber de carácter público inexcusable.

i) Por exámenes del Trabajador para la obtención de un título oficial, de acuerdo con lo que se

establece en las disposiciones vigentes, mediante la exhibición de los justificantes acreditativos de matrícula y presentación a exámenes.

j) En los casos c) y d) el plazo podrá ampliarse hasta tres días naturales más, según las circunstancias del Trabajador.

Art. 32. — *Traslados forzosos.*

Se considerará como tal la adscripción definitiva del Trabajador a un centro o zona de trabajo de la Empresa, distinto del habitual en que venía prestando sus servicios y que exija cambio de residencia para efectuar su prestación laboral.

Los traslados se producirán de acuerdo con la Ley. En lo que a designación del personal afectado se refiere, el Comité del Centro de Trabajo podrá, si lo estima oportuno, proponer a la Empresa soluciones alternativas.

La Empresa abonará los gastos del viaje del Empleado y familiares a su cargo y el transporte de muebles y enseres.

En concepto de indemnización, como compensación por la posible diferencia del alquiler de vivienda y cualquier otro gasto que pudiera originarse al Trabajador como consecuencia del traslado, se abonará al Empleado trasladado una cantidad igual a la suma de:

— Treinta por ciento sobre las primeras 150.000 pesetas de retribución anual.

— Veinte por ciento sobre las segundas 150.000 pesetas de retribución anual.

— Diez por ciento sobre lo que exceda de 300.000 pesetas de retribución anual.

Tanto en desplazamientos como en traslados, la Empresa no vendrá obligada al pago de dietas, indemnización ni gastos anteriormente indicados cuando la movilidad del personal sea a petición del Trabajador.

No quedan comprendidos en este artículo aquellos traslados forzosos motivados por sanción.

Art. 33. — *Prendas de trabajo.*

Son prendas de trabajo aquéllas que el productor debe emplear, bien para una correcta presentación ante los usuarios de la Autopista, bien para la realización de los cometidos propios de su labor en todas o en algunas circunstancias.

La Empresa sufragará a su costa la adquisición, confección y renovación de las prendas de trabajo.

El uso de la prenda de trabajo será limitado exclusivamente dentro de las dependencias de la Empresa y su empleo fuera de ella se considerará como falta leve o menos grave, susceptible de sanción, excepto cuando sea por motivo o consecutencia de su trabajo.

Las prendas específicas de cada puesto de trabajo y el equipo inicial que se facilita serán determinados por la Empresa. La reposición se efectuará cuando se considere necesario a juicio de la Empresa.

Los Trabajadores que cesen por cualquier causa al servicio de la Empresa deberán hacer entrega de las prendas de trabajo que se les hayan facilitado.

Art. 34. — *Retirada del carnet de conducir.*

Cuando un Trabajador sea sancionado por la Autoridad correspondiente y como consecuencia de infracción o infracciones de tráfico con la retirada del carnet de conducir durante un periodo no superior a tres meses, la Empresa lo mantendrá en activo durante dicho periodo en el puesto de trabajo que mejor se adapte a las condiciones del Empleado, renunciando, por consiguiente, a la facultad de rescisión del Contrato Laboral.

En el supuesto de que a un Trabajador le sea retirado por segunda vez el carnet de conducir en un periodo de dos años contados a partir de la fecha de la primera sanción y siempre que la nueva sanción suponga la retirada del carnet de conducir por plazo no superior a tres meses, la Empresa podrá suspender de empleo y sueldo a dicho Trabajador durante el tiempo en que éste permanezca sin el repetido carnet de conducir.

Art. 35. — *Definiciones de puestos de trabajo.*

Jefe de Estación. — Es el responsable de la organización, personal, recaudación y relaciones con el usuario en los accesos y barreras de peaje de la zona, zonas o centros de trabajo que se le asignen.

Dentro de sus funciones cabe distinguir:

— Formación de nuevo personal.

— Cuidar de la disciplina, pulcritud y corrección del personal a su cargo.

— Organizar los turnos de trabajo de los Cobradores de Peaje.

— Responsabilizarse de los cambios de moneda.

— Cuidar del buen estado, orden y limpieza de la maquinaria e instalaciones de su zona.

— Adoptar las medidas necesarias para lograr la necesaria fluidez en el tráfico.

— Vigilar e informar de cuantas anomalías de todo tipo se produzcan en su zona de trabajo.

— En caso de necesidad del servicio, proceder a la apertura y cierre de vías, recaudación del importe del peaje y operaciones consiguientes.

— Dar cuenta a su superior de los resultados de su trabajo, en los plazos y forma previstos.

Cobrador de Peaje de 1.ª — Realizará habitualmente todas las funciones propias del Cobrador de Peaje y sustituirá, en caso de ausencia, y sólo cuando sea necesario, a los Jefes de Estación en todas aquellas situaciones de carácter general que incidan sobre el funcionamiento de los accesos y barreras de peaje de la zona, zonas o centros de trabajo que se le asignen.

Con carácter primordial se citan las siguientes:

— Distribución del tráfico y del personal según incidencias (fuera de cuadrantes).

— Resolver los problemas relativos a los cambios de moneda en las Estaciones a él asignadas, bien con los fondos que le han sido facilitados a tal efecto, o bien recurriendo a su superior inmediato en caso de agotarse aquéllos.

— En casos de emergencia, organización del tráfico en cuanto a apertura o cierre de vías y señalización correspondiente.

— Consultar al personal superior en casos anormales o no previsibles.

Cobrador de Peaje. — Es el empleado dedicado a la recaudación del importe del peaje y/o a su transporte, custodia y recuento, así como a la manipulación de los cambios de moneda necesarios para el buen desarrollo de su cometido.

Para efectuar dicha misión deberá seguir las normas de trabajo que le faciliten sus superiores, tanto en lo que se refiere a situaciones documentales como al uso, preparación y vigilancia de la maquinaria adecuada a tal fin, incluyendo los dispositivos que continen las vías y las operaciones que deban efectuarse.

El Cobrador de Peaje actuará bien en Estaciones en que se requiera el trabajo de un solo Cobrador o en aquéllas en que sea preciso el trabajo de varios, prestando sus servicios en Estaciones con cualquier sistema de peaje, en la entrada o salida de vehículos o ambas a la vez, con procedimiento de cobro automático o manual, dentro o fuera de la cabina, realizando todas aquellas operaciones que sean necesarias para que los elementos contenidos, tanto en las vías como en la Estación, presten su función correctamente. Es decir, todo aquello que deba realizarse, ya sea en las vías, en la explanada de la Estación o en el propio edificio de la misma, encaminado a conseguir un perfecto servicio.

A título orientativo, y por ser las más usuales, se citan: encendido y apagado del alumbrado de la Estación y sus anexos, cambio de cofres en las vías automáticas, colocación de señales y entrega de información dirigida al tráfico, según las circunstancias y órdenes recibidas, cambio de los dispositivos de tráfico cuando a ello sea requerido o sea necesario para el buen funcionamiento de la Estación o de la circulación en la Autopista, comunicaciones, etc., etc.

Forma, además, parte de su función el trato adecuado con el usuario de la Autopista, al que deberá presentarse con la máxima pulcritud, aseo y corrección, dando las informaciones que sean requeridas y que se refieran a las necesidades que sobre la circulación por la Autopista pueda tener el usuario, así como atender las reclamaciones que puedan presentarse, ya sea resolviéndolas verbalmente o bien facilitándole el libro de reclamaciones, según el procedimiento establecido.

Estará obligado a comunicar a la mayor brevedad posible, cualquier anomalía detectada en la maquinaria de peaje, así como cualquier otra no contemplada en la presente descripción, según normas establecidas.

Asimismo, el cobrador de peaje dedicado también a la custodia y transporte de las recaudaciones puede ser destinado a una función denominada «Correo» comprensiva de la recogida, transporte y reparto de documentación y recaudación entre Estaciones de Peaje y Areas de Mantenimiento y otros centros de la Concesionaria o entidades que se le indiquen.

La ocupación de uno u otro de dichos puestos de trabajo no constituirá derecho adquirido, pudiendo ser destinado por la empresa a uno u otro, sin más requisito que la previa notificación con antelación de siete días.

La circunstancia de desarrollar una actividad común a la de un conjunto de empresas, entre sí relacionadas y conexas, podrá obligar al empleado a la práctica de la misma dentro de zonas o centros de trabajo de cualquiera de ellas, sin que ello pueda representar obstáculo alguno en el cumplimiento de las obligaciones pactadas ni, por parte de la empresa, alteración de lo establecido en materia de traslados o cesiones de servicios no regulados convenientemente.

Aun cuando la función principal queda definida, ello no implica en repetidos intervalos, dentro de la jornada diaria, una saturación del tiempo de servicio, por lo que sin menoscabo de las labores propias de cobrador de peaje, el empleado se responsabiliza y acepta la realización de otros menesteres relacionados con su puesto de trabajo y que pueden referirse al estado de policía del lugar, puesta en marcha de medidas de seguridad, colaboración con los servicios de operación y mantenimiento, etc.

Oficial de Mantenimiento, Conservación y Operación. — Es el trabajador que con dominio de un oficio y en posesión de permiso de conducir de clase «C», realiza las labores inherentes al mantenimiento, conservación y operación necesarias para el buen funcionamiento de la Autopista y sus instalaciones, además de las propias de su oficio.

Se clasifican en Oficiales de 1.ª y Ayudantes de Oficio, según el grado de conocimiento de su oficio, experiencia acreditada y calidad en los trabajos ejecutados.

Entre sus principales cometidos se destacan:

1.º Mantenimiento, conservación, reparación, limpieza y pintura de Autopista, instalaciones, maquinaria y vehículos, dependencias y cuanto se relaciona con la Autopista, utilizando las máquinas y elementos necesarios.

2.º Intervención activa en labores conducentes a prevenir, atajar o eliminar las consecuencias de cualquier tipo de siniestros.

3.º Señalización y orientación del tráfico cuando las necesidades lo requieren.

4.º Asistencia que pueda precisar el usuario o su vehículo de acuerdo con las normas establecidas por la empresa.

5.º Retirada de la nieve y rociado de fundentes utilizando la maquinaria adecuada cuando las necesidades lo exijan.

Peón Especialista. — Es el trabajador que, sin necesitar conocimiento especial, aporta su esfuerzo, atención y habilidad en los trabajos propios para la conservación, mantenimiento y operación que se le asignen. La necesidad de desplazamiento, motivada por la extensión de la zona donde sus servicios son precisados, requiere poseer permiso de la clase «B» para conducir vehículos automóviles, los cuales habrá de utilizar cuando las necesidades de trabajo lo exijan.

Peón. — Es el trabajador que para realizar las tareas encomendadas referentes a mantenimiento, conservación y operación, utiliza principalmente el esfuerzo físico, con ayuda de útiles y herramientas elementales.

Operario de Comunicaciones. — Es el empleado subalterno que tiene como funciones la recepción y transmisión de datos y llamadas a través de la red de comunicaciones de que disponga, y la colaboración por estos medios de comunicación, con los servicios de ayuda. Recogidas las peticiones de auxilio, avisará al personal de los correspondientes servicios y conectará con su Jefe inmediato cuando las circunstancias así lo requieran.

Llevará un registro de los datos de interés, según el orden de importancia que se le indique.

Redactará diariamente un parte de incidencias y llevará a cabo el trabajo administrativo necesario para dejar constancia del desarrollo del servicio.

Art. 36. — *Faltas.*

Definición y clasificación de las faltas. — Son faltas las acciones y omisiones que supongan quebranto o desconocimiento de los deberes de cualquier índole impuestos por las disposiciones legales en vigor en materia de relaciones de trabajo y en especial por las tipificadas en el presente texto.

Toda falta cometida por un trabajador se clasificará en razón de su importancia, trascendencia o malicia, en leve, menos grave, grave y muy grave.

Circunstancias concurrentes y agravantes. — Las faltas se graduarán a tenor de las circunstancias que en su comisión concurren. Se juzgarán con mayor rigor las faltas cometidas por personal con responsabilidad reconocida, o cuya función específica fuese la de vigilancia, supervisión, etc.

Serán considerados como aspectos básicos determinantes de la calificación de éstas, los siguientes: la reincidencia, reiteración, indisciplina o desobediencia, la malicia, la imprudencia, el escándalo, así como los daños y perjuicios que de su comisión puedan derivarse, etc.

A los efectos de determinación de la responsabilidad, se considerará que existe reiteración cuando el trabajador hubiese ya sido sancionado anteriormente por otra falta de igual o mayor gravedad, o por dos de gravedad inferior, aunque de distinta índole. Se estimará existe reincidencia cuando al cometer una falta, el trabajador hubiese sido sancionado anteriormente por otra u otras faltas de la misma índole y de gravedad igual o diversa.

Garantías procesales. — Para la imposición de cualquiera de las sanciones previstas en el presente texto por comisión de falta menos grave, grave o muy grave, incluida el despido, no se requerirá más requisito formal que la comunicación por escrito al trabajador, haciendo constancia de los hechos que lo motivan y de la fecha de sus efectos.

Faltas leves y menos graves. — Se considerarán faltas leves o menos graves, según las circunstancias que concurren en su comisión y a tenor de los perjuicios causados a la empresa, las siguientes:

— La no comunicación con la antelación debida de las faltas al trabajo o retrasos en su incorporación por causa justificada, a no ser que se pruebe la imposibilidad de hacerlo.

— De una a cinco faltas de puntualidad, sin justificación razonable, en el plazo de un mes.

— Faltar un día al mes, sin justificar.

— Falta de aseo y limpieza personal.

— Entrar en los locales de trabajo sin la autorización debida y dentro de las horas no comprendidas en la jornada.

— No comunicar a la empresa los cambios de residencia o domicilio, tan pronto como éstos se produzcan.

— Entregarse a la lectura en las horas de trabajo.

— Discusiones que repercutan en la buena marcha de los servicios.

— Falta de atención y diligencia con el usuario.

— No avisar al Jefe inmediato de los defectos y anomalías del material o de la necesidad de éste para proseguir el trabajo. Si el hecho no denunciado pudiera originar daño de gran importancia, se considerará como falta grave.

— El deterioro o desperfectos ocasionados por negligencia o mala fe de los avisos puestos en los tabloneros de anuncios.

— Pequeños descuidos en la conservación o negligencia en el trato de herramientas, máquinas y materiales, locales y documentos.

— Las faltas leves de consideración a los compañeros y superiores.

— Ineficacia o negligencia leve en la realización de los deberes, funciones o misiones encomendadas.

— Permitir despilfarros evitables de material y suministros.

— No avisar a quien corresponda de cualquier accidente por leve que sea, ocurrido en el curso del trabajo, que si implicare perjuicio notorio para la empresa o el usuario, podrá ser considerado como falta grave.

— No usar los elementos de seguridad requeridos.

— Cualquier otra falta de naturaleza y gravedad similar a las anteriores.

Faltas graves. — Se consideran faltas graves:

— Más de cinco faltas no justificadas de puntualidad en la asistencia al trabajo, cometidas durante un periodo de treinta días.

— Una falta no justificada de puntualidad al mes, cuando se tuviera que relevar a un compañero.

— Faltar dos días al trabajo durante un mes, injustificadamente.

— Las discusiones sobre asuntos de cualquier índole que produjeran notorio escándalo y repercutan gravemente en la buena marcha de los servicios.

— Embriaguez ocasional.

— Simular la presencia de otro trabajador, firmando o fichando por él.

— La resistencia, en todas sus formas, a las órdenes y acuerdos de los superiores en materia de trabajo.

— La simulación de enfermedad o accidente.

— El abandono del trabajo sin causa justificada, que ocasione perjuicio de consideración a la empresa, o fuera causa de riesgo de accidente para sus compañeros.

— El quebranto o violación de secretos, o de cuestiones de reserva obligada, sin que se produzca grave perjuicio a la empresa.

Las faltas de consideración respecto a los subordinados siempre que se empleen expresiones violentas, groseras y despectivas. En el supuesto de que llegue a implicar malos tratos de obra a los inferiores, o abuso de autoridad manifiesta, será considerado como falta muy grave.

— Inducir a los compañeros a participar en juegos de azar.

— Ofender de palabra o amenazar a los compañeros.

— Introducir en las dependencias de trabajo bebidas alcohólicas o instrumentos peligrosos.

— Dormirse durante las horas de prestación de la actividad laboral.

— Ejecutar durante la jornada trabajo que no fuese el encomendado por la empresa, y utilizar para fines propios instalaciones, servicios o instrumentos de éstas, si no media autorización.

— Alejarse del puesto donde se presta servicio en el periodo de tiempo señalado para el relevo y antes de que llegue quien deba efectuar la correspondiente sustitución.

— Aconsejar o incitar al personal a que incumpla sus deberes, siempre que no se produzca alteración alguna de orden o no se consigan tales objetivos.

— Disminución voluntaria, aunque de forma no continuada, en el rendimiento normal del trabajo.

— Poner en el tablero de anuncios escritos no autorizados por quien corresponda.

— Tolerar a los subordinados que trabajen infringiendo las normas de seguridad.

— La negligencia o desidia en el trabajo que afecte a la buena marcha de él.

— Incumplir cualquier tipo de normas referentes a la seguridad e higiene en el trabajo.

— La imprudencia en acto de servicio, que si implicara riesgo grave de accidente o avería en las instalaciones, podrá ser considerada como falta muy grave.

— La falta de respeto y obediencia a los superiores o a los Reglamentos de trabajo.

— Las manifestaciones públicas de crítica o disconformidad respecto a las decisiones de los superiores y a las medidas adoptadas por la Dirección de la empresa en la organización del trabajo.

— Falta de consideración con los usuarios y, en general, con personal que tenga relación con el servicio encomendado al empleado.

— No guardar el debido sigilo respecto a los asuntos que se conozcan por razones de cargo o divulgación no autorizada de datos de la empresa que se conozcan por la intervención del trabajador en procesos de trabajos en donde se tenga acceso a los mismos.

— Causar, por negligencia, graves daños en la conservación de los locales, material o documentos de la empresa.

— La negativa a realizar actos o tareas distintas de las normales del puesto por imponerle necesidades de urgente o inaplazable cumplimiento.

— La reincidencia o reiteración en la comisión de dos o más faltas leves o menos graves que hubiesen sido sancionadas, cometidas dentro del mismo año.

— Cualquier otra falta de naturaleza y gravedad similar a las anteriormente citadas.

Faltas muy graves. — Se considerarán faltas muy graves:

— El colocar en grave riesgo de accidente a un compañero o usuario u ocasionar peligro de avería, desperfecto o pérdida de cualquier instalación o material propiedad de la empresa, por imprudencia estando de servicio.

— No contestar a las solicitudes o reclamaciones por radio.

— No acudir o negarse a hacer horas extraordinarias, en situaciones de emergencia.

— No seguir las normas de seguridad propias de cada puesto de trabajo.

— Negarse al tratamiento de enfermedades contagiosas.

— Falsificar los datos de seguimiento y control.

— Permitir o no comunicar la comisión de fraude, robo y otras faltas calificadas como de muy graves.

— Favoritismos por parte de los superiores en materias que impliquen postergación del resto de los subordinados.

— Las faltas de fidelidad en cuanto a los secretos relativos a la gestión de la empresa.

— Falsear los documentos que en cualquier momento pueda exigir la empresa.

— La suplantación de personalidad.

— La comisión de cualquier hecho constitutivo de delito.

— Más de diez faltas no justificadas de puntualidad en la asistencia al trabajo, cometidas durante un periodo de treinta días.

— Faltar al trabajo durante cinco días sin causa justificada, dentro de un periodo de treinta días.

— El fraude, deslealtad o abuso de confianza en las gestiones encomendadas.

— El hurto o robo, tanto a sus compañeros de trabajo como a la empresa, o a cualquier persona que se encuentre por cualquier circunstancia, dentro de las dependencias de la misma.

— Hacer desaparecer, inutilizar, destrozar o causar desperfectos en primeras materias, útiles, herramientas, máquinas, aparatos, instalaciones, edificios, enseres y documentación de la empresa.

— Condena judicial por delito de robo, estafa, hurto o malversación, cometida fuera de la empresa, encontrándose adscrito a ella, o por cualquier otra condena por delitos contra la propiedad.

— La continuada y habitual falta de aseo y limpieza, siempre que sobre ello se hubiere llamado repetidamente la atención al trabajador.

— La embriaguez habitual, ingerir drogas o encontrarse bajo los efectos de las mismas durante el trabajo.

— La violación del secreto de la correspondencia o documentos reservados de la empresa.

— La insubordinación.

— Los malos tratos de palabra y obra, o falta grave de respeto y consideración al empresario, a las personas de su familia que vivan con él, a sus representantes, o a los Jefes, así como a los compañeros y subordinados y, muy especialmente, a los usuarios.

— La negligencia o imprudencia inexcusables.
— El abandono de trabajo en puesto de responsabilidad.

— La disminución voluntaria y continuada en el rendimiento normal del trabajo.

— La falta maliciosa de comunicación de los cambios experimentados en la familia, a efectos de proseguir la percepción de asignaciones por parte del Plus Familiar, Seguros Sociales, etc.

— Utilización por otras personas distintas a las autorizadas de los pases concedidos por la empresa a efectos de utilización y circulación por la Autopista de su personal.

— Conducción de vehículos de la empresa sin poseer la licencia correspondiente.

— Prolongar indebidamente la curación de las lesiones sufridas en accidente de trabajo.

— No cumplir las prescripciones médicas establecidas, las personas accidentadas.

— El abuso de autoridad en cualquiera de sus casos.

— La reincidencia o reiteración en la comisión de dos o más faltas graves que hubiesen sido sancionadas, cometidas dentro del mismo año.

— La indisciplina o desobediencia a las órdenes emanadas de los superiores o de la Dirección de la empresa, o a los Reglamentos de trabajo dictados con arreglo a las Leyes, si implicare quebranto manifiesto de la disciplina o de ella se derivaran perjuicios notorios para la empresa.

— La participación activa en huelga ilegal o en cualquier otra falta de alteración colectiva en el régimen normal de trabajo.

— La negativa durante una huelga, a la prestación de los servicios necesarios para la seguridad de las personas y de las cosas, mantenimiento de los locales, maquinaria, instalaciones, materias primas y cualquier otra atención que fuera precisa para la ulterior reanudación de las tareas de la empresa.

— Cualquier otra falta de naturaleza y gravedad similar a las anteriores.

— Toda comisión de falta calificada como grave anteriormente, y que por las especiales circunstancias que concurran para un caso concreto, o por la gravedad de los daños y perjuicios causados a los intereses de la empresa, deba ser considerada como de gravedad máxima a los efectos de la aplicación de la sanción correspondiente.

— Y cualesquiera otras infracciones a los deberes de conducta o laborales del trabajador que tengan análoga naturaleza con las anteriores.

Clases de sanciones.

Las faltas leves se podrán sancionar con:

— Amonestación verbal.

— Amonestación escrita.

Las faltas menos graves se sancionarán con:

— Traslado de destino, que no suponga cambio de residencia.

— Suspensión de empleo y sueldo hasta cinco días.

Las faltas graves podrán sancionarse con:

— Traslado de puesto de trabajo que implique cambio de residencia.

— Suspensión de empleo y sueldo de quince días a un mes.

— Postergación para el ascenso.

Las faltas muy graves podrán sancionarse con:

— Suspensión de empleo y sueldo de uno a tres meses.

— Pérdida temporal o definitiva de la categoría.

— Inhabilitación definitiva para ascender de categoría.

— Despido.

Prescripción de las faltas. — Las faltas leves y menos graves prescribirán a los diez días, las graves a los veinte días y las muy graves a los sesenta días, a partir de la fecha en que la empresa tuvo conocimiento de su comisión y, en todo caso, a los seis meses de haberse cometido.

Como excepción a lo dicho en el punto anterior, la deslealtad o el abuso de confianza prescribirá a los dieciocho meses de la comisión del hecho.

Art. 37. — Despido objetivo.

Además de por causa de comisión de faltas calificadas como muy graves, y cuya relación ha quedado expuesta anteriormente, la empresa podrá resolver la relación contractual con cualquiera de sus trabajadores adscritos a su servicio, en base a la concurrencia de alguna de las circunstancias establecidas en el art. 52 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 38. — Productividad, reducción del absentismo y paz social.

La representación de los trabajadores en la Comisión negociadora, manifiesta que se compromete al mantenimiento de la paz social, a la máxima reducción del absentismo, durante la vigencia del presente Convenio, así como a poner todos los medios a su alcance para el incremento máximo de la productividad.

Art. 39. — Conflictos colectivos.

Dada la configuración como públicos de los servicios prestados por la empresa, sin perjuicio de la obligada vinculación a las prescripciones establecidas con carácter general por la normativa ordinaria reguladora de la materia, deberán tenerse en cuenta las siguientes cuestiones:

— Con anterioridad a cualquier declaración de huelga, será preceptiva la constitución de una Comisión paritaria, compuesta por tres representantes de los trabajadores afectados por el conflicto y tres representantes de la empresa, que deberá negociar, durante un periodo de tiempo no inferior a tres días, a fin de intentar la obtención de aquellas fórmulas más adecuadas para la solución del conflicto planteado. La aludida Comisión deberá constituirse a petición de cualquiera de las partes. El pacto que ponga fin a tal situación tendrá la misma fuerza vinculante que lo acordado en Convenio Colectivo.

— La fecha de comienzo de huelga deberá ser notificada por escrito al empresario y a la autoridad laboral, con una antelación mínima de quince días.

— Los representantes de los trabajadores deberán dar a la huelga, antes de su iniciación, la necesaria publicidad, a fin de que sea conocida con suficiente antelación por los usuarios del servicio.

— Dada la obligación legal de funcionamiento ininterrumpido en la explotación de las Autopistas de Peaje, el Comité de huelga deberá garantizar durante todo el transcurso de la misma, la prestación de todos aquellos servicios necesarios para el mantenimiento de cada una de las instalaciones que constituyen la totalidad del complejo de explotación, en condiciones mínimas de funcionamiento exigidas para la seguridad de los usuarios, conservación de los locales, maquinaria e instalaciones y percepción por la empresa Concesionaria del importe correspondiente al derecho de utilización por los usuarios de sus instalaciones. En todos los casos corresponderá al

empresario la designación de aquellos puestos de trabajo no susceptibles de abandono y de los productores que deberán hacerse cargo de los mismos.

— En el supuesto de inobservancias de lo establecido en el párrafo anterior, el empresario podrá sustituir a los huelguistas por trabajadores no adscritos a la empresa en el momento de iniciación de la huelga, a fin de cubrir los puestos de trabajo de inaplazable necesidad a tenor de los criterios antes expuestos.

— Toda huelga que se produzca contraviniendo algunas de las prescripciones señaladas, será considerada ilegal.

ANEXO NUM. 1

Tablas salariales brutas para el año 1983

Categorías	Mensualmente			Gratificaciones Verano y Navidad			Total anual (1x12) + (2x2)
	Sueldo	Benef.	Total (1)	Gratif.	Benef.	Total (2)	
Jefe de Estación	91.127	1.323	92.450	91.127	1.323	92.450	1.294.300
Cobrador de 1.ª	73.951	1.323	75.274	69.049	1.323	70.372	1.044.032
Cobrador de Peaje	68.308	1.323	69.631	63.777	1.323	65.100	965.772
Cobrador de Peaje en periodo de prueba	59.307	1.323	60.630	54.827	1.323	56.150	839.860
Oficial Electrónico de Maquinaria de Peaje	87.023	1.323	88.346	87.023	1.323	88.346	1.236.844
Oficial Electrónico de Maquinaria de Peaje en periodo de prueba	77.399	1.323	78.722	77.399	1.323	78.722	1.102.108
Oficial 1.ª de Mantenimiento ...	73.686	1.323	75.009	68.810	1.323	70.133	1.040.374
Oficial 1.ª de Mantenimiento en periodo de prueba	65.559	1.323	66.882	61.216	1.323	62.539	927.662
Ayudante de Oficio de Mantenimiento	64.790	1.323	66.113	60.482	1.323	61.805	916.966
Ayudante de Oficio de Mantenimiento en periodo de prueba.	55.430	1.323	56.753	51.779	1.323	53.102	787.240

ANEXO NUM. 2

Horas extraordinarias

Categorías	Importe bruto de cada hora extraordinaria	Categorías	Importe bruto de cada hora extraordinaria
Jefe de Estación	1.205 Ptas.	Oficial de 1.ª de Mantenimiento ...	968 Ptas
Cobrador de 1.ª	972 Ptas.	Oficial de 1.ª de Mantenimiento en periodo de prueba	864 Ptas.
Cobrador de Peaje	899 Ptas.	Ayudante de Oficio de Mantenimiento	854 Ptas.
Cobrador de Peaje en periodo de prueba	782 Ptas.	Ayudante de Oficio de Mantenimiento en periodo de prueba ...	733 Ptas.
Oficial Electrónico de Maquinaria de Peaje	1.123 Ptas.		
Oficial Electrónico de Maquinaria de Peaje en periodo de prueba ...	1.000 Ptas.		

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

Por doña Teodora Ortega Alonso, se ha solicitado del Excmo. Ayun-

tamiento licencia para apertura de un establecimiento destinado a charcutería y pollería en la calle Francisco Grandmontagne, número 5, exp. 175/83.

Para dar cumplimiento a lo dis-

puesto en el apartado a) del número dos del artículo 30 del vigente Reglamento de Industrias y Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, se abre información pública por término de diez días, a

contar de la fecha de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan formular las observaciones que estimen pertinentes, a cuyo efecto se hace saber que el expediente que se instruye, con motivo de la indicada solicitud, se halla de manifiesto en el Negociado de Servicios de la Secretaría General de este Ayuntamiento, donde podrá ser examinado durante las horas de oficina en el indicado plazo.

Burgos, 5 de mayo de 1983. — El Alcalde, José María Peña San Martín.

2629.—1.730,00

Habiendo solicitado Hermanos Fernández Rodríguez, S. A. —CONDISA - BURGOS—, la devolución de la fianza depositada con motivo de responder de la buena limpieza de los puestos de helados y sus alrededores, se anuncia al público que durante un plazo de 15 días, contados a partir del siguiente al de la

publicación de presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, puedan presentarse reclamaciones por quienes creyeren tener algún derecho exigible a citada empresa por razón del contrato garantizado.

Lo que se anuncia de conformidad con el artículo 88-1.º del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953.

Burgos, a 27 de abril de 1983. El Alcalde, José María Peña San Martín.

2605.—1.170,00

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

DELEGACION PROVINCIAL

Urgente ocupación de bienes o derechos para el establecimiento de la línea eléctrica a 138 KV. "Aranda de Duero - Soria"

De acuerdo con lo establecido por la Ley 10/1966, de 18 de marzo y a los efectos prevenidos en el artículo 31 del Reglamento para su

ejecución, aprobado por Real Decreto 2619/1966, de 20 de octubre, se somete a información pública la petición de urgente ocupación de derechos y bienes solicitada por Iberduero, S. A., para la instalación de la línea de referencia, cuya declaración en concreto de utilidad

pública fue concedida por Resolución de la Dirección General de la Energía de 22 de febrero de 1982. A continuación se relacionan las parcelas situadas en el término municipal de San Juan del Monte, cuyos propietarios son desconocidos o el domicilio de los mismos.

Parcela Polg.	Parcela	Propietario y domicilio	Linderos anterior y posterior	Long. vuelo	
555	9	2.113	Herederos de D. Luis Ortega. Desconocido	Gregoria Rocha y Amalio Rocha	20 m.
659	—	—	Desconocido	Ramiro Sanz y Julio Hernando	24 m.
693	10	1.114	Desconocido	Prepidiano Hontoria y Pedro Arribas	16 m.
694	10	1.116	Desconocido	Pedro Arribas y Valeriano Ortega	6 m.
695 ¹	10	1.118	Desconocido	Valeriano Ortega e Isidro Pastor	24 m.

Lo que se hace público a fin de que los afectados por la imposición de la servidumbre, dentro de los quince días siguientes a la publicación del presente anuncio y hasta el momento del levantamiento del Acta Previa, puedan aportar por escrito los datos oportunos a los solos efectos de rectificar los posibles errores en la relación indicada, de acuerdo con el art. 56 del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de

1954, así como dentro del citado plazo de quince días formular las alegaciones procedentes por razón de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, en escrito triplicado, ante esta Dirección Provincial, c./ Madrid núm. 17, 1.º, de Burgos.

Los propietarios afectados podrán recabar a través de esta Dirección Provincial, que el peticionario les facilite los demás datos que con-

sideren necesarios para la identificación de sus bienes.

Cualquier persona que conociera datos de los propietarios de estas parcelas, puede aportar éstos a esta Dirección Provincial.

—Esta notificación se efectúa a los efectos previstos en el artículo 80, punto 3 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Burgos, a 2 de mayo de 1983. — El Director Provincial, Delfín Prieto Callejo.

2595.—4.950,00

Ayuntamiento de Aranda de Duero

Que por la Comisión municipal Permanente de este Ayuntamiento

en sesión celebrada el día 21 de abril de 1983, se acordó aprobar los Proyectos de Obras de Pavimentación Parcial de los barrios de Sinovas y de La Aguiera. Lo que se

hace público por plazo de 30 días a efectos de reclamaciones.

Aranda de Duero, a 10 de mayo de 1983. — El Alcalde, Ricardo García García-Ochoa.

Ayuntamiento de Miranda de Ebro

Lista provisional de admitidos y excluidos a la oposición restringida convocada por el Excmo. Ayuntamiento de Miranda de Ebro para la provisión en propiedad de una plaza de delineante

Admitidos: uno, Lucio Alonso Orive.

Excluidos: ninguno.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiendo a los interesados que a tenor de lo previsto en la base cuarta de la convocatoria, se les concede un plazo de 15 días hábiles contados desde el siguiente a la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que formulen las reclamaciones a que hubiere lugar, que serán resueltas por la Presidencia de la Corporación.

Miranda de Ebro, a 10 de mayo de 1983. — El Alcalde, José Luis Anuncibay Fuentes.

Ayuntamiento de Torresandino

Esta Corporación Municipal ha conocido de las modificaciones y rectificaciones hechas a las Normas Subsidiarias de Planeamiento de este término municipal, cuyo avance se aprobó el 26 de mayo de 1982 y atendidas las reclamaciones que fueron presentadas, en las que se han tenido en cuenta, entre otras, las calles trazadas en la Canaleja, Avenida de las Escuelas y Ranal; como también la modificación en la clasificación del suelo urbano.

Según dispone el art. 41 en relación con el 40-2 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, texto vigente de 9 de abril de 1976 y demás disposiciones; inicialmente se someten dichos trabajos rectificativos de nuevo a Información Pública durante el plazo de un mes para que puedan examinarse por cuantos lo deseen en las oficinas de este Ayuntamiento y poder formular nuevas alegaciones o las reclamaciones que estimen oportunas dentro de dicho plazo.

Conforme al art. 120 del Reglamento de Planeamiento, se hace constar que lo acordado afecta a

todo el territorio comprendido en este término municipal.

Torresandino, 29 de abril de 1983. — El Alcalde, Blas Bombín Gutiérrez.

Junta Vecinal de Brulles

Aprobado por esta Junta Administrativa la Memoria Valorada para canalización de arroyo, redactada por el Ingeniero de Caminos D. Felipe Berganza Picón, por un importe de 494.867 pesetas, queda expuesto al público por plazo de quince días en la Casa de esta Junta Vecinal, a fin de que pueda ser examinado y presentar las reclamaciones u observaciones que se estimen pertinentes.

Brulles, a 4 de mayo de 1983. — El Presidente de la Junta (ilegible).

Aprobado por esta Junta Administrativa la Memoria Valorada para pavimentación parcial, redactada por el Ingeniero de Caminos D. Felipe Berganza Picón, por un importe de 1.539.989 pesetas, queda expuesto al público por plazo de quince días en la Casa de esta Junta Vecinal, a fin de que pueda ser examinado y presentar las reclamaciones u observaciones que se estimen pertinentes.

Brulles, a 4 de mayo de 1983. — El Presidente de la Junta (ilegible).

Junta Vecinal de Aostri de Losa

Aprobada por esta Corporación, en sesión celebrada el día 10 de mayo de mil novecientos ochenta y tres, la Memoria Valorada de Reparación del Cementerio en esta localidad, redactada por el Arquitecto Técnico D. Ignacio Alegre López, con presupuesto de 152.374 pesetas.

Se expone al público en la Secretaría de la Junta Vecinal por término de 15 días, durante los cuales podrán presentarse las reclamaciones que se estimen oportunas.

Aostri de Losa, 10 de mayo de 1983. — El Alcalde (ilegible).

Recaudación de Tributos del Estado — Zona de Briviesca

Notificación de embargo de bienes inmuebles

Tramitándose en esta Recaudación de Tributos del Estado, expediente administrativo de apremio contra D. Luis Abajas Pérez, cuyo último domicilio conocido lo fue en Briviesca y Salinillas de Bureba y actualmente en ignorado paradero, se ha procedido al embargo de la finca rústica que a continuación se describe y por los descubiertos que igualmente se expresan:

Tomo: 1.535. Folio: 33. Finca: 5.213. Rústica: heredad de secano e indivisible al pago de Molinillo en el pueblo de Buezo de Bureba, Municipio de Salinillas de Bureba, de 21 áreas. Linda: Norte, río; Sur y Este, camino de San Pedro, y Oeste, casa del molino.

Descubiertos: Contribución Urbana, años 1975, 1976, 1977, 1978 y 1982.

Débitos: Veintitrés mil ochocientas ochenta y dos pesetas (23.882), de principal, más cuatro mil setecientas setenta y seis pesetas (4.776) de recargos de apremios, más veintimil pesetas (20.000) de gastos y costas presupuestadas en la tramitación del procedimiento.

Del citado embargo se procederá a la anotación preventiva en el Registro de la Propiedad a favor del Estado.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 99 del Reglamento General de Recaudación y en relación con su apartado 7), se notifica por la presente a D. Luis Abajas Pérez y a su esposa doña María Begoña Urrutia Goitia, así como a sus herederos legales o legítimos o a cuantas personas se consideren afectadas por el presente acto, con el fin de que comparezcan por sí o por medio de representantes en el expediente ejecutivo que se les sigue, en el plazo de ocho días, contados a partir del siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y designen en el mismo plazo Perito Tasador del citado inmueble.

Briviesca, a 2 de mayo de 1983. — La Recaudadora (ilegible).